



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

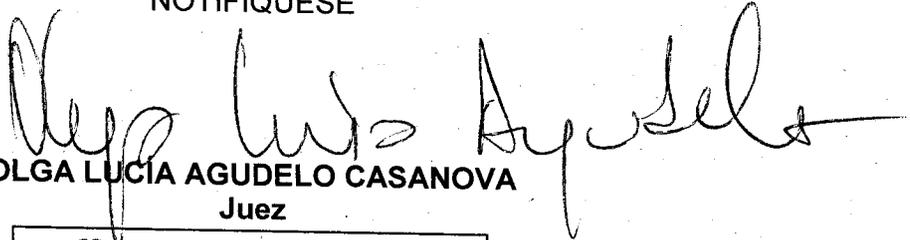
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO : ANA CANSUELO CESPEDES BAQUERO
RADICACIÓN : 2019-00343

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Téngase por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada/demandante en reconvencción conforme escrito visto a folios 311 a 333.

Una vez sea trabado el litigio en la demanda en reconvencción se tramitara conjuntamente con esta.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>003</u> del <u>27 ENE 2020</u></p> <p> LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : RECONVENCIÓN (DIVORCIO)
DEMANDANTE : ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO
DEMANDADO : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
RADICACIÓN : 2019-00343

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de enero de 2020. En la fecha el presente proceso al despacho informando que hay petición pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la abogada de la demandante en reconvencción, si bien es cierto en la demanda principal se encuentran los documentos requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, también lo es que, la demanda de reconvencción al poderse tramitar incluso cuando se haya desistido de la demanda principal (artículo 314 Código General del proceso) y pese a tramitarse conjuntamente, no deja de ser una demanda independiente por tanto debe reunir TODOS los requisitos de la demanda principal conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y así resolver de fondo, entonces, no es capricho del despacho dicho requerimiento, sino es requisito procesal que debe cumplir la parte.

Ahora bien, subsanada como fue la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 371 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

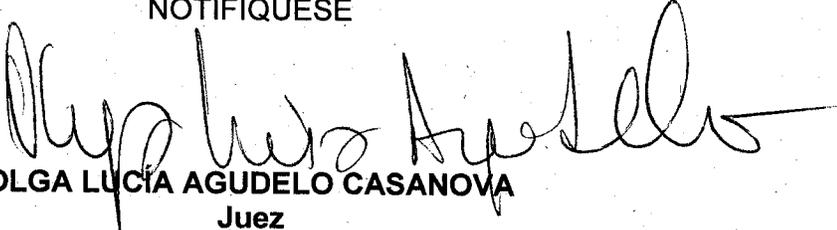
ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN que por intermedio de apoderada presentó la señora ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO contra el señor LUIS EDUARDO SORZA MURCIA.

De la demanda y sus anexos **córrase** traslado a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Notifíquese el presente auto a la demandada en reconvencción conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso.

Se requiere al demandado en reconvencción que con la contestación de la presente demanda allegue copia de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 003 del
24 ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria